



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 075-2016-SERNANP-OA

Lima, 12 ABR. 2016

VISTO:

El Informe N° 05-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP que se ha desempeñado como órgano Instructor del PAD y remitiendo su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al señor Ernesto John Flores Leiva y el Informe N° 098-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Informe N° 05-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD del 05 de abril de 2016 se remite las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, la UOF de Recursos Humanos mediante Informe N° 098-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser realizada por la Oficina de Administración en



razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas, por lo que se detallan los fundamentos a continuación:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 003.-2016-SERNANP-DGANP se resolvió instaurar proceso disciplinario al ex Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, señor Ernesto John Flores Leiva por presunta responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta el contenido de la Observación N° 3 del Informe N° 002-2012-SERNANP- OCI, Examen Especial sobre Conservación y Uso Turístico en la Reserva Nacional Tambopata;

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura son por haber incurrido en presunta infracción, al no supervisar los albergues turísticos dentro de la Reserva Nacional Tambopata, entre ellos la Empresa Rainforest Expeditions y Sandoval Lake Lodge en los cuales se encontró evidencia de presunta contaminación ambiental;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como un presunto incumplimiento de las funciones previstas en el literal a) del Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP¹. De esta forma se habría configurado infracción al deber de "responsabilidad", señalados en numeral 6 del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública²;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento al imputado el 09 de enero de 2016, recibiendo los siguientes argumentos como descargos a los hechos imputados, mediante carta N° 003-2016-JEFL recibida el 01 de febrero de 2016:

- ✓ Solicita la prescripción del PAD argumentando que fue notificado el 09 de enero de 2016, y que habrían transcurrido 04 años, 09 meses y 07 días. Asimismo, señala que la presunta falta cometida fue puesta a conocimiento del SERNANP el 10 de diciembre de 2012 por parte del OCI del SERNANP y acorde al Artículo 94° de la Ley 30057 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la entidad tenía hasta el 10 de diciembre de 2013 para la apertura del PAD.

En principio, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su informe N° 1136-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción aplicables a los hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, son de naturaleza sustantiva, en consecuencia, el plazo a aplicarse en el caso expuesto es el establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tres (3) años contados desde el conocimiento por parte de las Comisiones Disciplinarias³;

Es así que, teniendo en cuenta el Memorandum N° 006-2013-SERNANP-J y que este fue notificado a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinario el 11 de enero de 2013, el proceso habría prescrito el 10 de enero de 2016, habiendo sido notificado válidamente (Según propia versión del imputado) el 09 de enero de 2016. En consecuencia, no ha operado la prescripción del presente procedimiento, bajo ninguna de las modalidades argumentadas por el imputado, ya que los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva, operan para los hechos cometidos a partir del 25 de marzo de 2015, entrada en vigencia de la directiva. En ese sentido, el presente

¹ Artículo 27° del ROF del SERNANP

a). Gestionar las áreas naturales protegidas de administración nacional, su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre y servicios ambientales, así como los servicios turísticos y recreativos y la infraestructura propia de estas, así como el control y supervisión de los contratos de administración

² Deber de Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-

³ Informe N° 1136-2015-SERVIR-GPGSC del 06 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR.

| Naturaleza Jurídica de los plazo de prescripción | | |
|---|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014 | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva | Sustantiva | Procedimental |
| Marco normativo que regula los plazo de prescripción aplicables | | |
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |





Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra conforme a Ley, por lo que se procederá a analizar los descargos sobre el fondo del asunto;

- ✓ Solicita que se declare infundado el procedimiento aperturado, alegando que la inspección física realizada carece de fundamentos técnicos como unidades de medida, datos cuantitativos y cualitativos, análisis comparativo que demuestre la contaminación ambiental. Asimismo, alega que carece de sustento técnico indicar que la ausencia de supervisión a albergues haya generado contaminación y que los eventos encontrados en julio de 2012 se deban a inacciones del 2011, si bien no existió una programación periódica de supervisiones, si se desarrollaron supervisiones a diferentes niveles, por parte del personal del ANP, tal como se demuestra en los informes de patrullaje del ANP y el Informe N° 04-2012-SERNANP-RNAMB-JFRA de marzo de 2012.

El señor Ernesto John Flores Leiva inició sus actividades como Jefe de la Reserva Nacional Tambopata el 01 de enero de 2011. En ese sentido, como pruebas de que realizaba inspecciones aleatorias a los albergues y concesiones dentro del ANP adjunta una serie de informes⁴, en los cuales se puede evidenciar el seguimiento y control de los operadores turísticos y recreativos dentro del ANP.

Es preciso enfatizar que la inspección efectuada mediante Informe N° 05-2012-SERNANP-RNTAMB-JFRA del 30 de marzo de 2012 fue realizada al Centro de Investigaciones Tambopata y empresa Rainforest Expedition SAC en las cuales se advierte que las infraestructuras se encuentran en Estado Regular y bueno, y en la conclusión se señala que citada inspección constituye una primera etapa de la supervisión de la concesión. Ello es relevante en el presente análisis ya que la inspección realizada por la comisión de auditoría fue realizada en el mes de julio de 2012. En suma, se evidencia que efectivamente se efectuaron supervisiones aleatorias dentro del ANP y mucho más aún se realizó una inspección antes de la inspección física de la comisión de auditoría, lo que demostraría que los hechos advertidos por el OCI no habrían sido cometidos debido a la falta de supervisión desde el año 2011.

Respecto al presunto daño o contaminación ambiental advertido por el OCI del SERNANP, debemos señalar que la Comisión de Auditoría no ha determinado el grado o magnitud de la contaminación ambiental, por lo que se carecen de medios probatorios suficientes y objetivos para determinar algún tipo de impacto al medio ambiente. Asimismo, la Comisión de auditoría ha señalado que existe un daño potencial, lo cual reafirma la carencia de medios probatorios para determinar la consecuencia del presunto incumplimiento funcional denunciado.

En ese sentido, de los argumentos aportados y analizados no se ha determinado que exista infracción al Deber de Responsabilidad, el cual establece que *todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*⁵, ya que el imputado ha realizado inspecciones aleatorias dentro del ANP, evidenciando de esta manera su supervisión respecto a los operadores turísticos dentro del



⁴ Los informes N° 014-2011-SERNANP-RNTAMB-JFRA del 28 de marzo de 2011, Informe N° 04-2011-SERNANP-RNTAMB-JFRA del 02 de febrero de 2011, Informe N° 05-2012-SERNANP-RNTAMB-JFRA del 30 de marzo de 2012 e Informe N° 26-2012-SERNANP-RNTAMB-JFRA del 30 de junio de 2012

⁵ numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ANP, no encontrándose nexo causal entre los hechos advertidos por el OCI del SERNANP y el incumplimiento del Jefe del ANP.

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Ernesto John Flores Leiva, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor Ernesto John Flores Leiva en su desempeño como Jefe de la Reserva Nacional Tambopata de los cargos imputados mediante Resolución Directoral N° 003-2016-SERNANP-DGANP, al no haberse determinado responsabilidad, en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.



Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP